

MILLACHEO RIQUELME, LUZ ANDREA C/ VIA BARILOCHE SRL Y OTRA S/
ORDINARIO

EXPTE. 32.100; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 29 de septiembre de 2014.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas “Millacheo Riquelme, Luz Andrea c/ Vía Bariloche SRL y otra s/ ordinario” (Expte. 32100-I-12), para dictar sentencia definitiva, de las cuales

RESULTA:

I. A fs. 6/12 se presenta Luz Andrea Millaqueo Riquelme, por su propio derecho y por medio de apoderado, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra Vía Bariloche SRL, reclamando la suma de \$ 615.300, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más sus intereses y costas. Solicita la citación en garantía de Protección mutua de Seguros de Transporte de Pasajeros.

Sostiene que los hechos que dan origen a la presente acción acaecieron el día 31 de julio de 2011 a las 21,30 hs. aproximadamente, cuando el hijo de la actora, Sr. Henry Cristofer Caniulaf Millacheo se desplazaba a bordo de una motocicleta en calidad de acompañante, por la calle de acceso a la conocida zona llamada Puente 83. En momentos en que se disponía a cruzar la ruta nacional N° 22 hacia el Barrio Tres Luces, son embestidos violentamente por un transporte de pasajeros, colectivo Vía Bariloche, el que por razones desconocidas a develarse en las periciales respectivas, impacta en el costado a la motocicleta en la que se transportaba Caniulaf Millacheo, quien a raíz de las serias lesiones pierde la vida instantáneamente. Afirma que el colectivo se encontraba circulando por la Ruta Nacional N° 22 a la altura del kilómetro 1209,8. Que a esa altura se encuentra el cruce de acceso al puente 83 y al barrio Tres Luces, por lo que el vehículo de pasajeros circulaba dentro de una zona altamente transitada, a una velocidad imprudente y sin las medidas precautorias que todo chofer profesional debe tomar cuando está al mando de un vehículo de ese porte no apto para efectuar maniobras sorpresivas como las que se le presentó en el accidente vial motivo de autos.

Que el conductor de la demandada advierte la presencia del hijo de la actora y decide efectuar una maniobra sumamente peligrosa sobre la ruta nacional antes citada, afirmando que resultó peligrosa porque la misma lo obliga a circular por la mano contraria al no poder controlar el ómnibus. Que a pesar de ello no puede evitar arrollar a los jóvenes, a quienes primero golpeó con el frente, mas precisamente la parte baja del lado derecho y luego la arrastra por debajo del vehículo de pasajeros, falleciendo en el acto producto de las gravísimas lesiones sufridas. Sostiene que esa zona mas allá de encontrarse dentro de la denominada zona urbana, es un sector de fluido tránsito ya que el cruce comunica a varios barrios con gran afluencia de habitantes, que en forma permanente utiliza ese cruce tanto para ir a trabajar como así también para ir a establecimientos escolares. Afirma que el conductor debió extremar al máximo su capacidad al volante de un vehículo de gran porte. Que la falta total de cuidado en el obrar del conductor del colectivo, no solo por la velocidad excesiva a la que circulaba sino también por la peligrosa maniobra que realiza es la única y exclusiva causal del evento dañoso motivo de autos. Expresa que el accidente se produce cuando la unidad de transporte de pasajeros impacta al joven cuando éste intenta transponer la ruta 22. Que Cristofer al observar que el colectivo se le iba encima de la moto trata de advertirle al chofer con los brazos, y a su vez, el conductor del ómnibus al observar a los jóvenes a bordo de la motocicleta, interpreta que no iban a transponer la cinta asfáltica, es decir que iban a detenerse, por ello realiza una maniobra evasiva hacia su izquierda sin poder evitar atropellar a los jóvenes, que también decidieron cruzar no pudiendo evitar ser embestidos. Que de las actuaciones que se desarrollaron en la instrucción penal, se desprende que el rodado mayor minutos antes de impactar con la motocicleta que conducía al hijo de la actora, registraba una velocidad máxima de 90 km/h y una desaceleración de 65 km./h, ambas muy superiores a la permitidas en la zona por donde transitaba. Fundamenta la responsabilidad que imputa a la demandada. Detalla y cuantifica los daños cuya reparación reclama. Ofrece prueba.

II. Corrido el pertinente traslado, a fs. 61/72 se presentan Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y Vía Bariloche SA, por medio de apoderado, contestando la demanda y solicitando su rechazo.

Luego de negar los dichos de la actora, sostiene que en la realidad de los hechos ha existido culpa de la víctima y de un tercero por quien no debe responder.

En primer término sostiene la ausencia de carnet habilitante del Sr. Sergio Orlando Lagos, conductor de la motocicleta. Afirma que la responsabilidad por el accidente

acaecido cabe adjudicarlo al conductor de la motocicleta, quien transportaba al Sr. Henry Cristofer Millacheo , y al propio hijo de la actora, no solo por decidir ser transportado por un individuo que carecía de carnet de conducir y que además demostró una total impericia al volante de la motocicleta, culminando en el accidente que le costara su vida, de conformidad a los propios términos expuestos en el libelo inicial, constitutivo de un vano intento de disimular el accionar imprudente, antirreglamentario y manifiestamente desatento evidenciando al atravesar una ruta nacional, sin respetar la prioridad de paso respectiva. Que además el Sr. Canilau Millacheo omitió utilizar el caso de seguridad que sin duda alguna hubiere evitado el fatal desenlace. Que toda vez que el conductor constituye un tercero por quien su parte no debe responder, y además existe un supuesto de culpa de la propia víctima, se encuentra configurada la rotura del nexo causal previsto en el art. 1113 y por ello se debe rechazar la demanda. Que la causa única y determinante del siniestro, de acuerdo a lo relatado en la demanda, resultó el comportamiento del conductor que transportaba a la propia víctima, quien también tuvo su cuota de responsabilidad. Que conforme surge del informe del cuerpo de Seguridad Vial de Cipolletti, de fecha 31-7-11, adjuntado a la demanda por la propia actora, cuando refiere el factor humano se desprende expresamente: “el motovehículo marca Zanella, 50 cc, sin dominio, color naranja, era conducido por el ciudadano Lagos Sergio Orlando, de nacionalidad argentino, de 30 años de edad, casado, nacido 11/06/1981 en Cipolletti... mismo no presentaba documentación de la motocicleta ni licencia de conducir. Ambos no llevaban cascos de protección”. Que la negligencia del conductor del birrodado que transportaba al Sr. Henry Cristofer Canilau Millacheo se encuentra configurada por carecer de carnet de conducir, haber violado la prioridad de paso del cruce de ruta, carecer la motocicleta de las luces, de seguro reglamentario y omisión en la utilización de casco de seguridad. Cita jurisprudencia. Por otro lado argumenta la falta de luces en la motocicleta. Sostiene que resulta elemental que para conducir en horas nocturnas es menester contar con luces, no sólo por el peligro que presente en general un vehículo en movimiento sin ellas, sino en resguardo de la seguridad misma de quienes circularían a oscuras, toda vez que la visibilidad, sin luminarias es bajísima o nula, constituyendo la circulación de ese modo una actividad temeraria por lo insensata. Que el accidente se produjo a las 21,30 hs. en pleno invierno. Que la motocicleta en la que se trasladaba el hijo de la actora carecía de ópticas en óptimo mantenimiento y funcionamiento, con el agravante que iba a toda velocidad e intentó cruzar una ruta nacional. Cita jurisprudencia. También argumenta la falta de

caso protector colocado en ambos ocupantes de la motocicleta, expresando que como surge del informe policial del accidente, acompañado a la demanda, y de las constancias obrantes en la causa penal instruida como consecuencia del hecho, tanto el conductor del birrodado como el Sr. Henri Cristofer Canilau Millcheo fueron negligentes, imprudentes y responsables exclusivos del accidente denunciado, ya que no utilizaban al momento del siniestro el caso de seguridad correspondiente y obligatorio, violando previsiones expresas de la Ley Nacional de Tránsito. Cita jurisprudencia. También argumenta la violación de la prioridad de paso, expresando que atento la mecánica del accidente relatada en la demanda, más allá de las adjetivaciones realizadas, puede colegirse que no existió conducta antijurídica por parte del conductor del ómnibus perteneciente a la demandada, y que no tuvo ningún rol en el antirreglamentario derrotero conductivo expuesto por el conductor de la motocicleta, no presentándose en el caso relación alguna de causalidad en los términos del art. 1113 del C.Civil. Que resulta írrito al buen sentido pretender achacar al demandado la imprudencia de ambos ocupantes del birrodado, en especial de su conductor, quien al no observar el más mínimo recaudo de precaución al transitar en su calidad de motociclista e intentar cruzar una ruta nacional por demás transitada como la N° 22 actuando no sólo con una omisión negligente, sino que su accionar fue manifiestamente imprudente. Que si se aprecia el croquis acompañado a la demanda realizado pro el perito policial Diego A. Rebossio, se advierte que la colisión se produjo en el carril de circulación el ómnibus, evidenciando el error humano de cálculo del conductor del rodado menor que intentó trasponer la ruta nacional 22 sin respetar la prioridad de paso que le correspondía al rodado mayor. Que el ómnibus no solo transitaba por una ruta nacional, sino que además lo hacía por la derecha y el rodado menor se trasladaba sobre una vía de tierra, debiendo haber detenido su marcha para esperar su oportunidad de intentar el cruce. Que la violación a la prioridad de paso cometida por el birrodado es evidente. Que también se deberá considerar que en las actuaciones penales instruidas con motivo del presente accidente, se resolvió sobreseer totalmente al Sr. Sergio Raúl García. Que la falta de responsabilidad del conductor del demandado queda evidenciada con el sobreseimiento penal recaído, pese a lo manifestado por la actora en su demanda. Cita jurisprudencia. Impugna los daños y montos reclamados. Ofrece prueba.

III. A fs. 75 se abrió la causa a prueba, fijándose la audiencia prevista por el art. 360 del CPCC, la que se realizó según constancia de fs. 93/94. Producida la prueba ofrecida por las partes según certificado de fs. 157/vta., a fs. 157 vta. se clausuró el período

probatorio, y agregado el alegato de la parte actora a fs. 158/159, a fs. 161 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERNADO:

Tal como ha quedado planteada la cuestión, corresponde determinar la responsabilidad que cupo a las partes protagonistas del accidente de tránsito, para en caso de que exista responsabilidad de parte del conductor del ómnibus, persona no llamada a las presentes, establecer la responsabilidad del titular del vehículo mayor y en su caso analizar los daños cuya reparación se solicita.

De la causa penal, ofrecida como prueba, y que en este acto tengo a la vista, se desprende que el magistrado interviniente, dispuso el sobreseimiento total del Sr. Sergio Raúl García, conductor del ómnibus de la demandada (v. fs. 174 de la causa penal).

En su fallo, el juez penal sostuvo que “analizadas las circunstancias y probanzas colectadas en autos, tengo por determinado que la conducta transgresora fue la exteriorizada por SERGIO LAGOS, conductor de la motocicleta siniestrada y que transportaba a la víctima CANIULAF. Confluyen dos circunstancias determinantes: 1) la pericia accidentológica de fs. 130/145; y 2) la pericia toxicológica de fs. 167/168. En cuanto al acápite N° 1, la perito accidentológica Lic. RAQUEL CORRALES determinó que la “causa eficiente” de producción del hecho fue la conducta de SERGIO LAGOS, quien no respetó la prioridad de paso que ostentaba el ómnibus al mando del prevenido SERGIO GARCIA, de conformidad con el art. 41 que glosa la perito a fs. 142. Seguidamente por vía paralela se tiene que LAGOS infringió lo normado por el numeral 48 a) de la precitada normativa. Para el caso, la perito Dra. RUBIO detectó en las muestras sanguíneas de LAGOS un dopaje de alcohol de 0,67 gr/l, violatorio del margen tolerado. Asimismo, la facultativa detectó presencia de cafeína y lidocaína en las muestras del damnificado. Para el caso, recuérdese que la lidocaína es una sustancia con efectos anestésicos. Otro factor gravitante para la desincriminación de GARCÍA es que LAGOS circulaba con las luces de su motocicleta apagadas. Así lo refiere el testigo FIORITTI (fs. 120), y lo plasma textualmente la perito accidentológica a fs. 142. Conforme todo lo dicho, se aprecia claramente la conducta temeraria de LAGOS...” (v. fs. 174 de la causa penal).

Desde ya adelante que, más allá de los términos y calificativos vertidos por la parte actora en su alegato respecto de los jueces penales, comparto plenamente los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Penal en su sentencia, por lo que evidentemente los mismos calificativos me serán seguramente aplicados en una posible futura

apelación.

Y es que considero que efectivamente el conductor de la motocicleta en la que era transportado el hijo de la actora, presumiblemente producto del alcohol ingerido, realizó una acción y una maniobra asimilable al famoso “juego” de la ruleta rusa. Es decir, a mi entender, realizó una acción demostrativa de un desprecio total y absoluto por la vida, tanto propia como ajena.

Tal como se desprende de la causa penal, ya que en las presentes no existe prueba colectada al respecto, se desprende no solo que el Sr. Lagos, conductor de la motocicleta y su acompañante, a la postre hijo de la actora, circulaban bajo los efectos del alcohol (v. fs. 61/62 y 167/168 de la causa penal), sino que además la motocicleta en la que lo hacían de modo alguno se encontraba en condiciones para circular, y su conductor realizó una maniobra no solo prohibida por la ley de tránsito, sino que además puede ser catalogada como audaz, temeraria y negligente, y que todo ello ha constituido el nexo causal con el acaecimiento del siniestro.

Así, del informe técnico brindado a fs. 31 de la causa penal, se desprende que el perito en motos designado en sede policial examinó la motocicleta e informó que la misma no solo no presentaba dominio, sino que además no presentaba número de chasis ni número de motor, pero, lo que es más grave, que tampoco tenía “sistema de bocina, sin posapie, sin freno delantero, falta total de luces y comandos...” (el resaltado y subrayado me pertenece). Es decir que los tripulantes de la motocicleta que participó del siniestro, circulaban en un vehículo no apto no solo para circular, sino que además menos podía realizarlo en horas nocturnas, ya que amén de no poder ir alumbrándose el camino por el cual circulaban, tampoco podía ser visto o advertido por otros eventuales conductores.

A ello, debemos sumar que ambos pasajeros de la motocicleta, circulaban sin casco protector, y, como si todo ello fuera poco, debemos agregar que el conductor de la motocicleta carecía de licencia para conducir ese tipo de vehículos, y que, según se reconociera en la causa penal la concubina del Sr. Lagos, éste había adquirido la motocicleta hacía dos meses, donde se la había comprado al hermano de aquella (v. fs. 23 de la causa penal), lo que parecería demostrar, en base a la forma en que se manejaba y como aconteció el accidente, que carecía de las habilidades necesarias para el manejo de ese vehículo.

En tales circunstancias el conductor de la motocicleta, adoptó una verdadera conducta temeraria, negligente y audaz, cual fue la de cruzar la ruta nacional n° 22, en horario

nocturno, sin luces, sin frenos delanteros, sin casco protector y bajo los efectos del alcohol, desde una camino secundario, de tierra, sin siquiera frenar y menos aún de asegurarse que podía realizar la maniobra de cruce sin peligro tanto para su seguridad como para la de su acompañante y de terceras personas.

De la declaración brindada por el Sr. Rubén Darío Fioritti, brindada en sede penal, se desprende que el día del hecho circulaba detrás del colectivo “a unos 50 metros. Venía ya mirando con intención de sobrepasarlo luego del Puente. Cuando vamos circulando veo que la moto sale de la calle lateral, desde nuestra izquierda, de una callecita lateral. La moto venía fuerte. Yo todavía pensé que no frenaba, y no frenó. Intentó pasar. La vi ingresar a la ruta. Calculo, como venía, que los muchachos intentaron cruzar la ruta para seguir derecho al otro lado. El micro calculo que empezó a frenar arriba del puente, pero no tenía distancia, y se produjo el impacto. Vi que la moto chocó al colectivo, en la punta, y los muchachos de la moto salieron despedidos... La moto venía sin luces encendidas. Me parece que los muchachos de la moto venían sin casco, no advierto que lo tuvieran” (v. fs. 119/120 de la causa penal).

Así entonces, tenemos que el conductor de la motocicleta ha violado en forma flagraz y evidente gran parte de las normas establecidas en la Ley Nacional de Tránsito, que imponen establecer su responsabilidad en el acaecimiento del hecho.

El art. 39 de la L.T. (Ley de Tránsito), establece que “los conductores deben: antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad”.

En el caso ya hemos visto que ni el Sr. Lagos conductor de la motocicleta- ni su acompañante hijo fallecido de la actora- no solo no se encontraban en condiciones de seguridad, en tanto no solo no poseían el casco obligatorio correspondiente (establecido como obligatorio por el art. 40 inc. j de la L.T.), sino que además no se encontraban en condiciones de manejar en tanto ambos estaban bajo los efectos del alcohol (tal como se desprende de los informes de fs. 62 y 167/8 de la causa penal), superando ampliamente el máximo de alcohol en sangre, que para los conductores de motocicletas resulta ser de 0,2 gr/l (el Sr. Lagos tenía 0,67 gr/l).

Además, como ya vimos, el vehículo tampoco se encontraba en condiciones mínimas de circular y menos aún en horario nocturno, ya que la motocicleta no solo no poseía sistema de luces y bocina, sino que además carecía de freno delantero violando así lo dispuesto por los arst. 29, inc. a) pto. 1 y 31, inc. a), b) aplicables en virtud de lo

previsto por el inc. i) de la L.T., y elementales normas de seguridad, en tanto ante la necesidad detener el vehículo, no podía realizarlo.

Así, el conductor de la motocicleta no solo no dio cumplimiento a dicha normativa, sino que además violó expresamente la prohibición contemplada por el art. 48 del mismo texto legal, que claramente dispone que “está prohibido en la vía pública: a) conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir”. Recordemos que del informe elaborado por la Dra. Rubio en la causa penal, y que el juez penal tuvo en consideración para dictar el sobreseimiento, se desprende que el Sr. Lagos no solo se encontraba con 0,67gr./l de alcohol en sangre, sino que además “se determinó la presencia de cafeína y lidocaína” en sangre.

Y en esta instancia, no se puede dejar de mencionar que, sabido es que el alcohol produce una depresión del sistema nervioso central, deteriorando la función psicomotora, la percepción sensorial (vista y oído), modificando el comportamiento del individuo que muchas veces se traduce en una falsa sensación de seguridad y una toma de mayor riesgo, y es por tal motivo que la ley de nuestro país, a mi entender "generosa", permite la circulación con bajas cantidades de alcohol en sangre, mientras que otras legislaciones (como por ejemplo la de la República de Uruguay), a mi criterio mas conscientes de los riesgos de la circulación con conductores que han ingerido bebidas alcohólicas, tienen la llamada tolerancia cero, es decir que quien conduce no puede hacerlo si ha ingerido la mas mínima cantidad de alcohol. Algún día nuestra legislación, esperemos, llegará a la misma conclusión: Quien maneja un vehículo, del tipo que fuere, no puede ingerir bebidas alcohólicas, y si lo hace no puede continuar conduciendo. De esa manera se evitaran muchísimos accidentes y pérdidas de vidas humanas.

Pero amen de tales circunstancias, también el conductor de la motocicleta violó, con su conducta, la prioridad de paso de que gozaba en la intersección, el ómnibus de la demandada. En tal sentido el art. 41 de la L.T. prevé que “todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha”. En la encrucijada o cruce de caminos, el ómnibus accedía desde la derecha de donde lo hacía la motocicleta conducida por Lagos.

Igual, entiendo que en el caso, dicho norma no resulta de aplicación, siendo la que se aplica una de las excepciones a dicha regla general, prevista por el mismo art. 41, donde

establece que “esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante:...d) los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha”. El conductor de la motocicleta no solo no detuvo su marcha, tal como lo declarara el testigo Fioritti en la causa penal, sino que continuó la marcha, a la misma velocidad a la que venía circulando, pese a la proximidad del ómnibus de la demandada.

Es entonces que, circulando el ómnibus de la demandada por una semiautopista, como lo es la ruta nacional n° 22, es evidente que era quien contaba con prioridad de paso en todo cruce que pueda existir, inclusive en el que se produjo el siniestro, salvo obviamente señalización en contrario, y por otro lado, quien pretende ingresar o cruzarla, debe “siempre detener la marcha”, obligación no asumida ni cumplida por el conductor de la motocicleta.

Todo ello demuestra, a mi entender, y por más “cavernícola” que parezca, que la responsabilidad en el acaecimiento del siniestro debe ser imputada pura y exclusivamente al conductor de la motocicleta, Sr. Lagos, donde era transportado el hijo de la actora, es decir de un tercero por el cual la demandada no debe responder, más allá de la responsabilidad que le correspond a la víctima, al aceptar ser transportado por una persona que había ingerido bebidas alcohólicas, en horario nocturno, sin las medidas de protección y de seguridad correspondientes y en un vehículo que no garantizaba la seguridad de ninguno de los dos pasajeros.

La jurisprudencia ha sostenido al respecto que "La demanda por los daños derivados del accidente de tránsito que protagonizó el actor al ser embestido por el demandado mientras circulaba con su bicicleta, debe ser rechazada, pues, el hecho de haberse introducido la víctima en la cinta asfáltica, de manera abrupta, perpendicular al tránsito, sin haberse cerciorado que podía hacerlo sin generar riesgo para si, o para terceros, con escasa visibilidad nocturna, sin luces configura la eximente prevista en el art. 1113 del Código Civil" (conf. CApelCivyCom. de General Roca, in re "Loncoñanco, Héctor Javier y otras c/ Salas, Manuel Salvador y otra s/ ordinario", del 28-11-2013, AR/JUR/4220/2014, LLPatagonia 2014 (junio), 325); como así también que "El conductor de un rodado es exclusivo responsable por las consecuencias dañosas del accidente que protagonizó con otro vehículo, pues incurrió en una gruesa imprudencia al atravesar una ruta nacional en perpendicular sin atender al tránsito que circulaba por la arteria y, si alguna traslimitación en la velocidad autorizada hubo de parte del otro automovilista, fue escasa y no pudo tener aporte causal en el siniestro" (conf. Cam. Apel

de Trelew, in re "Nahuelcoy Nahuelcoy, Ariel Alejandro c/ José, Miguel Roberto s/ daños y perjuicios", del 13-5-2013, LLPatagonia 2013 (agosto), 1137, AR/JUR/13716/2013); "El conductor del tractor que inició el cruce de una ruta sin prioridad de paso con cuatro carros cargados sin lámina reflectiva en altas horas de la noche, debe responder por la colisión ocurrida con un automóvil, pues imprudente conducta desplegada para emprender la maniobra de acceso a la ruta fue la causa eficiente y determinante del siniestro" (conf. Cam.ApelCivyCom.común de Tucuman, in re "Molina, Angel Rubén y otra c/ Aguirre, Luis Horacio y otros", del 25-8-2008, LLNOA 2009 (febrero), 92, AR/JUR/10235/2008).

Pero no puedo concluir la presente, sin exponer que considero errados y desacertados los conceptos vertidos por la parte actora tanto en su libelo de inicio como en su alegato, en cuanto a la existencia de responsabilidad del conductor del ómnibus de la parte demandada.

Así, se le intenta atribuir responsabilidad, fundamentalmente al momento de alegar, al menos desde el punto de vista civil, al conductor del ómnibus de la accionada, argumentando que resulta ser "un conductor profesional, que pasa por ese lugar habitualmente, es decir NO menos de 30 veces al mes... y que pese a la señalización existente al momento del hecho, conduce entre los 65 km/h y los 90 km/h, es un potencial criminal al volante... Recordemos además que el día del luctuoso accidente ese tramo de la Ruta 22 estaba señalizado con tambores y cintas demarcatorias colocadas por Vialidad Nacional, quien está a cargo de las obras pertinentes de esa traza valletana" (v fs. 158vta.).

En primer lugar debemos decir que resulta cierto que el conductor del ómnibus resulta ser un conductor profesional, pero de modo alguno se puede vislumbrar la existencia de responsabilidad en su conducción. Así, según se desprende de la pericia accidentológica practicada en sede penal, donde la perito pudo tener a la vista el correspondiente tacografo de la unidad interviniente, dictaminó que del mismo se desprendía que en momento alguno había superado la velocidad de 90 km./h., y que instantes previos al siniestro había reducido dicha velocidad de 65 km/h.. Nótese que el accidente, a diferencia de lo que sostiene la parte actora, no aconteció en zona urbana, sino que la misma puede ser calificada, generosamente, como suburbana, si es que no como zona rural.

En dicha lugar no existe limitación de velocidad alguna, es decir no hay señales limitantes de velocidad, por lo que debe estarse a la velocidad máxima impuesta por la

ley de tránsito, de 110 km/h para los vehículos menores y de 90 km./h para los vehículos de mayor porte.

Por otro lado, el recordatorio que efectúa la actora no surge de la prueba colectada en las presentes ni en la causa penal.

Resulta erróneo entonces pretender catalogar que la zona donde se produjo el accidente deba ser considerado como zona urbana, sino que más bien resulta ser un asentamiento ubicado fuera de los límites de la zona urbana, es decir fuera de la ciudad y sin los servicios primarios que ofrece toda ciudad.

Pero de no compartirse ello, y de pretender catalogarse que el lugar del siniestro efectivamete es una zona urbana, lo cierto es que la velocidad a la que circulaba el ómnibus en esos instantes, tal como se desprende de su tacógrafo, era de 65 km./h, es decir 5 km./h mas que el permitido, y que de modo alguno puede entenderse que haya sido dicha circunstancia la causante del siniestro, es decir que pueda ser considerada como nexa causal o de concausa del acaecimiento del accidente, sino que entiendo, que, el nexa causal, lo encontramos en la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta, Sr. Lagos, quien en forme imprevista -tal lo declarado por el testigo en la caus penal- emprendió el cruce de la ruta, sin luces, cuando el ómnibus de la demandada se encontraba próxima a efectuar el cruce de la encrucijada, y sin respetar la prioridad de paso de que gozaba el vehículo mayor.

Así entonces, de modo alguno puede entenderse que la velocidad máxima a la cual pueden circular los vehículos, sea zona urbana o no, sea de 40 km./h., ya que tal como lo establece la Ley de Transito, la velocidad máxima en semiautopista que atraviesan zonas urbanas es de 60 km./h, debiéndose concluir que la velocidad a la que lo hacía era la legalmente permitida, y que el nexa causal no ha sido la velocidad a la que circulaba el ómnibus, sino la actitud asumida por el Sr. Lagos de intentar el cruce de la ruta sin previamente haberse detenido para constatar la inexistencia de vehículos circulando por la ruta, para efectuar el cruce con seguridad para la integridad psicofísica de ambos pasajeros de la motocicleta y de terceros que pudieran circular por la ruta, pero además lo hizo sin luces que pudieran señalar el camino por el cual circulaban y que a terceros pudiera advertir la presencia de la motocicleta, sin frenos delateros y haciéndolo ambos pasajero del rodado menor sin casco y en evidente estado de intoxicación alcohólica.

Nótese que la ley de tránsito, en cuanto a la velocidad solo distingue la zona urbana y la zona rural.

El art. 51 de la LT. prevé, como velocidad máxima para la zona rural: “2. Para

microómnibus, ómnibus y casas rodantes motorizadas: 90 noventa kilómetros por hora... c) en sempiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos...” estableciendo también límites máximos especiales, en donde para el caso de “rutas que atravesen zonas urbanas, 60 kilómetros por hora, salvo señalización en contrario”.

Como ya dije, el lugar donde se produjo el accidente no resulta ser zona urbana, por lo que la velocidad a la que circulaba el vehículo mayor, momentos antes del siniestro, esto es 65 km/h, no puede de modo alguno entenderse como lo hace la actora, que constituya una conducta criminal de parte del conductor del ómnibus. Nótese que la autoridad de aplicación no ha siquiera, como dije, señalizado de modo de advertencia o de prohibición, la velocidad normal en semiautopista, ni la ha limitado a la velocidad correspondiente para zonas urbanas.

Además de ello, no resulta ser cierta la afirmación expuesta por la parte actora en su alegato, en cuanto a que el siniestro se produce cuando la motocicleta casi terminaba de efectuar el cruce, desde que el impacto se produjo sobre el frente y guardabarro izquierdo del ómnibus (v. fotografías agregada a fs. 139 de la causa penal presentadas por la perito accidentológica), lo que demuestra que la motocicleta ni siquiera había comenzado a circular por el carril de circulación sur de la ruta nacional n° 22, sino que el impacto se produce casi sobre el centro de la calzada.

Entiendo por todo ello que el nexo causal fue introducido en la especie por el Sr. Lagos, conductor de la motocicleta, siendo en todo caso tanto el Sr. García conductor del ómnibus- como el hijo de la actora, víctimas de la conducta desplegada por el primero, quien con su maniobra negligente, imprudente y temeraria, es que quien resulta único responsable del acaecimiento del siniestro, por lo que la presente demanda debe ser rechazada en forma total y absoluta.

Por todo lo expuesto FALLO:

Rechazar la demanda incoada, absolviendo de todo tipo de responsabilidad a la demandada Vía Bariloche SRL. Las costas del presente se imponen a la actora en su calidad de vencida (conf. Art. 68 del CPCC).

Regúlense los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. Javier Ottaviano, en la suma de PESOS CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA (\$ 103.370) (M.B. x 12% + 40%) y los del letrado apoderado de la demandada y citada en garantía, Dr. Alejandro Diez, en la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA (\$ 86.140) (M.B. x 15% + 40% /3 etapas x 2 etapas), dejándose constancia que para

efectuar tales regulaciones se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por los beneficiarios (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 20, 39 y conc. de la L.A.) (M.B. \$ 615.300).

Asimismo regúlanse los honorarios de la perito psicóloga, Lic. Patricia Martínez Llenas, en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y complejidad de la pericia presentada en autos, y los honorarios regulados a los letrados de las partes.

Notifíquese por Secretaría.

Regístrese.